

Señor
JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN – FALTA DE REQUISITOS
FORMALES Y EXCEPCIONES PREVIAS
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: GESTION ESTRATEGICA & SERVICIOS
TECNICOS AERONAUTICOS S.A.S.
RADICADO: 2019-00911

21 OCT. 2020

OMAR EDUARDO SUAREZ GOMEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía 16.919.570 expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 148.062 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder que se adjunta, mediante el presente escrito acudo respetuosamente al Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** con base en los siguientes:

I. PRECISIÓN PRELIMINAR: TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El 14 de octubre de 2020, la parte demandante en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, remitió al correo electrónico de la parte demandada vía correo electrónico la notificación personal de que trata el Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, la notificación personal del mandamiento de pago queda surtido transcurrido 2 días siguientes al envío del correspondiente correo electrónico, en este caso, el 16 de octubre del presente año.

Así las cosas, el presente recurso de reposición se interpone dentro de la debida oportunidad legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN – FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

Toda vez que de conformidad con el Artículo 430 del Código General del Proceso, la falta de requisitos formales del título ejecutivo se debe alegar mediante el recurso de reposición, mediante el presente recurso se alegan la falta de dichos requisitos, con fundamento en los siguientes:

a. Falta de literalidad e incorporación del título valor

Fíjese que los requisitos formales de un título valor se encuentran prescritos en el Artículo 619 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Así mismo, el numeral 1 del Artículo 621 del Código de Comercio señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora..."

Y, por el último el Artículo 626 pregona lo siguiente:

"ARTÍCULO 626. OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

A la postre, sobre este requisito formal del título valor la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sentenciado¹:

"La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen la plenitud del derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prelación de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el

¹ Sentencia STL17302-2015 de fecha 11 de diciembre de 2015, Rad. 62205, M.P. Luis Gabriel Miranda Cordero, Buevas

82

'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que de manera expresa y sin confusión alguna el pagaré objeto de la presente ejecución indica lo siguiente:

Por Valor de: ₡ 21 450.145

Yo (nosotros)

GESTION ESTRATEGICA E SERVICIOS TECNICOS PERSONALIZADOS S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR FERNANDO JOSE FERRER GARCIA Y FERNANDO JOSE MONTERO GARCIA, QUIEN FIRMAN EN SU PROPIO NOMBRE



Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Bogotá, el día 31 de octubre del año 2020 mil ochocientos veinte, la suma de VEINTINUE MILONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS.

No obstante lo anterior, al observar el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de enero de 2020, se visualiza otro valor librado. Adicionalmente, téngase en cuenta que en el mismo libelo se libra por concepto de **intereses a plazos el valor equivalente a: \$41.255** y para sustentar esto, en la mencionada providencia, se señala: "intereses de plazo incorporados en el cuerpo del mencionado título valor." Situación que brilla por su ausencia, toda vez que en el pagaré objeto de la ejecución, no se señala dicho rubro.

En este mismo orden de ideas, el Despacho libró mandamiento de pago por otras sumas de dinero que **no se incorporan en el título valor comentado:**

PAGARE SIN NÚMERO

Por la suma de \$27.980.145.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el mencionado título base de la ejecución.

Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de \$25.329.596.00, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2019- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Por la suma de \$41.255.00 M/cte, correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el cuerpo del mencionado título valor.

Este documento es fiel copia del original otorgado el 14 de octubre de 2020 con los requerimientos de la Ley 1563 de 2012

Por la suma de \$1.705.027.00 M/cte, correspondientes a intereses de mora generados entre el 30 de julio y hasta el 31 de octubre de 2019.

Por la suma de \$904.267.00 M/cte, por concepto de costas contempladas dentro del título valor *pagare* aportado como háculo de la ejecución.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente se rechace la presente demanda, toda vez que no reúne los requisitos formales de la demanda. **Cabe aclarar que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, el Despacho inadmitió la presente demanda bajo el mismo argumento.**

III. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Mediante el presente escrito, también se alegan los hechos que configuran excepciones previas de conformidad con el numeral 3º del Artículo 443 del Código General del Proceso. Por tal motivo, se alega la siguiente excepción previa:

a. Pleito Pendiente

El numeral 8 del Artículo 100 del C.G.P establece que el pleito pendiente es causal de excepciones previas.

Ahora bien, en el caso sub examine la parte demandante se encuentra adelantando un **proceso de restitución de tenencia con el animo de**

81

discutir cuestiones de fondo del contrato de leasing, contrato que es usado en este estrado como forma de ejecución.

Entonces así, no se podría pretender ejecutar por medio del presente procedimiento dicho título ejecución, estando este en una discusión judicial.

Obsérvese que el proceso judicial de restitución de tenencia se ventila por el mismo procedimiento que el de restitución de inmueble arrendado. Téngase en cuenta, que por esta también se posibilita ejecutar los supuestos cánones adeudados.

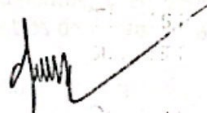
De tal suerte que no es sano jurídicamente que el Despacho ejecute los cánones de arrendamiento, **viendo que este contrato está siendo discutido acerca de un proceso declarativo. Que podría ser a favor de esta parte demandada, echando al traste la ejecución que por este medio se pretende.**

Así las cosas, se ruega al Despacho tener como declarada la excepción previa **de pleito pendiente con base en los anteriores argumentos,**

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 11 # 94-47 Oficina 401 en la ciudad de Bogotá D.C., y en el siguiente correo electrónico: judiciales@abogadofiduciario.com suarezabogado@gmail.com

Del señor Juez,


OMAR EDUARDO SUAREZ GÓMEZ

C.C. 16.919.570

T.P.: 148.062

87

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ.

Bogotá D. C. Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 14 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior RECURSO DE REPOSICIÓN, que empieza a correr el día 28 DE OCTUBRE DE 2020 y vence el 30 DE OCTUBRE DE 2020, a la hora de las 5:00 P.M., folios 80-84.

La Secretaria.

MARIA ALEJANDRA BERNALLOA

